

RES. EXENTA D.J. N° 114-136-2020

ROL N° 019-2019

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO, Y APLICA SANCION QUE
INDICA

Santiago, 24 de abril de 2020.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937 de 2018, Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-124-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-124-2019, de fecha 25 de febrero de 2019, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.**

Segundo) Que, con fecha 26 de febrero de 2019, el representante legal del sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.** fue notificado personalmente de la resolución exenta señalada en el párrafo anterior.

Tercero) Que, con fecha 12 de marzo del 2019, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.**, hizo presentación de descargos administrativos al proceso sancionatorio, además de acompañar una serie de documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-195-2019, de fecha 15 de marzo de 2019, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.** hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes, objeto de hacer prueba de sus alegaciones.

La mencionada resolución exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado

Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A., con fecha 25 de marzo de 2019.

Quinto) Que, con fecha 08 de abril de 2019, el sujeto obligado Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A., acompañó los siguientes documentos al proceso sancionatorio:

1. Cinco actas de reunión de coordinación de la empresa Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.

2. Copia de correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2019.

3. Copia de certificado de asesor legal externo, relativo al cumplimiento de la revisión mensual de los listados del Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, emitido por Eduardo Andaur Concha, de fecha 15 de marzo de 2019.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A. respecto de aquellos, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a Circular UAF N° 57, letra g) del artículo segundo, en cuanto a obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente persona jurídica o estructura jurídica que tiene como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

La Circular N° 57, letra g) del artículo segundo, establece lo siguiente: *“En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficio(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia”.*

En relación a este punto, la Circular N° 49, numeral IV, párrafo 4 (letra b), instruye que: *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición”.*

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2018, se constató un eventual incumplimiento a la obligación indicada en el epígrafe, según lo descrito en los párrafos siguientes.

El Informe de Verificación de Cumplimiento señala que: *“De acuerdo al análisis de la información entregada por el Sujeto Obligado, se evidencia que cuentan con 06 beneficiarios finales categorizados y correctamente identificados como PEP o como vinculados a alguna persona que cuente con esta categoría. Lo antes mencionado se observa en un archivo llamado “Clientes PEP”, en el cual se puede identificar la sociedad o cliente aportante de los distintos fondos que administra Frontal Trust y los respectivos beneficiarios finales.”*

En el Informe en referencia se consigna que *“... el Sujeto Obligado no proporcionó antecedentes que permitiesen acreditar que ha efectuado algún procedimiento establecido y formalizado sobre la aprobación de la alta administración de la entidad, para establecer las respectivas relaciones comerciales con Personas Políticamente Expuestas, quedando debidamente constatado en el formulario Acta Recepción/Entrega de Documentación, donde se consigna que: “No entrega ni exhibe antecedentes o documentos que den cuenta de los siguientes puntos: Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente persona jurídica o estructura jurídica que tiene como beneficiario(s) final(es) a un PEP”. Además, lo anterior fue ratificado por la citada Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N°63/2018, en donde la señora Carmen Vicuña Vergara, no entrega comentario al respecto”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.** expone que es efectivo que la sociedad no contaba con un procedimiento formal y documentado en el que constara una verificación previa y posterior la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con una persona o estructura jurídica que tuviera como beneficiario final a una Persona Expuesta Políticamente (en adelante "PEP").

Indica que, sin perjuicio de lo anterior, dicha verificación y autorización efectivamente se realiza al momento de incorporar a un nuevo cliente y que éste sea o tenga como beneficiario final a un PEP, tal como queda de manifiesto en la Resolución y el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2018, afirmando que éste último señala expresamente que la Sociedad ha dado cumplimiento a la Circular UAF N° 57, y la normativa UAF relativa a las PEP.

Agrega que **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.**, con el objeto de implementar un procedimiento idóneo que resuelva el eventual incumplimiento a que refiere este punto, ha modificado su Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (en adelante también "el Manual de Prevención"), estableciendo una nueva instancia de aprobación de la alta gerencia de la Sociedad, dentro del marco de su Reunión de Coordinación Financiera, que se celebra semanalmente, y en la cual, con la participación de la alta gerencia compuesta por la Gerente General, y los Portfolio Manager de la Sociedad, se presentan los casos detectados de PEP como beneficiario final, mediante los procedimientos idóneos ya implementados con anterioridad a esta fecha, quedando constancia en un acta de la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con una persona o estructura jurídica que tuviera como beneficiario final a una PEP.

Agrega que tanto las aprobaciones por parte de la alta gerencia acordadas en la Reunión de Coordinación Financiera semanal, como la ausencia de este tipo de operaciones, serán informadas mensualmente en las Sesiones Ordinarias del Directorio que correspondan.

Por último, alega que el procedimiento formal antes descrito, fue incorporado en el Manual de Prevención actualizado, aprobado en sesión extraordinaria de directorio de la Sociedad celebrada con fecha 8 de marzo de 2019.

Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A. acompañó al proceso sancionatorio cinco actas de reuniones denominadas como "*Reunión de coordinación financiera Frontal Trust*", de distintas fechas, en donde se individualiza con campo referido a "Autorización clientes PEP", actas que cuentan con la firma de una serie de personas, entre ella el presidente del directorio de la empresa, y su gerente general.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.**, éste incumplía su obligación de obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente persona jurídica o estructura jurídica que tiene como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

El cuestionamiento realizado en la resolución de formulación de cargos administrativos, radica en los seis beneficiarios finales que tienen la calidad de Personas Expuestas Políticamente, quienes no fueron objeto de aprobación de la alta gerencia de la empresa, para establecer relaciones comerciales con dichos beneficiarios finales. Y en relación a estos hechos, el sujeto obligado en sus descargos administrativos no controvertió los presupuestos de hecho del cargo administrativo, admitiendo la falencia detectada y dando a conocer las medidas adoptadas para subsanar el incumplimiento normativo motivo del cargo administrativo.

Que los documentos presentados, consistentes en actas de reunión de la gerente general de la empresa con parte de su equipo de trabajo, en el que se hace referencia a los clientes con la calidad de Personas Expuestas Políticamente y un procedimiento al efecto, han sido celebradas con fecha posterior a la fiscalización in situ practicada, lo que puede entenderse como una efectiva corrección a la falencia detectada, subsanando el incumplimiento de marras, y con ello configurando una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en consecuencia a lo razonado, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio y la prueba rendida en estos autos, valorada por las reglas de la sana crítica, es posible determinar en forma fehaciente que el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía su obligación de obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente persona jurídica o estructura jurídica que tiene como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

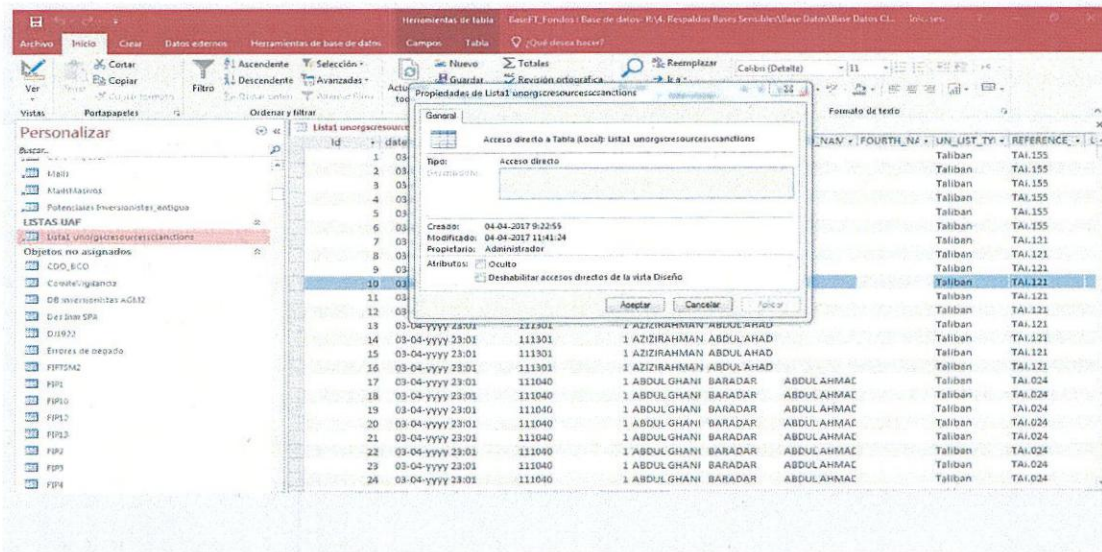
La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.*"

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se puede determinar que el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.** no revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU señalados.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2018 que: "*Con respecto a este punto y de acuerdo a lo señalado por los participantes de la entrevista de fiscalización, en la empresa se realiza una revisión y chequeo manual de los clientes en los listados ONU, de manera de poder determinar si alguno de ellos presenta alguna coincidencia en los listados consultados. Dicha revisión es efectuada en una planilla de base datos Access, creada y nunca actualizada desde el 04 de abril de 2017, quedando expuestos a la materialización del riesgo de no identificar alguna coincidencia debido a la desactualización de la información revisada, como se aprecia en la imagen de a continuación:*



En consecuencia, el hallazgo de la fiscalización llevada a cabo al sujeto obligado, daría cuenta que a lo menos durante un período de un año cuatro meses, aproximadamente, **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.** no había revisado a sus clientes en las listas antes indicadas para cumplir con la normativa contenida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, lo que denota un incumplimiento a su obligación de revisar permanente y oportunamente los listados.

Así, el Informe de Verificación de Cumplimiento en referencia, señala: *“por otro lado, en la revisión de la información proporcionada de los clientes (Ficha cliente) no se observó ningún campo o mecanismo que asegure un chequeo o revisión permanente y oportuno de dichos listados, como tampoco la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación. Finalmente, todo esto quedó señalado en Acta de Fiscalización N° 63/2018, en donde la señora Carmen Vicuña Vergara, no entrega comentario al respecto”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.** señala que la sociedad ha mantenido desde la implementación de la normativa UAF una revisión periódica de los listados ONU, para cada uno de sus clientes, a pesar de que no se ha contado con una constancia documental de la revisión efectiva de tales listados, por lo que la empresa ha determinado adoptar un procedimiento formal y estándar aplicable a todos los clientes, donde quede constancia documentada de la revisión de los listados ONU. Para lo anterior, sostiene que ha incorporado en el Manual de Prevención actualizado, aprobado por el Directorio de la Sociedad en sesión de fecha 8 de marzo de 2019, una revisión mensual de los listados ONU. La realización de esta revisión podrá ser realizada por el personal de Frontal Trust a cargo de la inversión o del cliente respectivo, por una persona designada por la Oficial de Cumplimiento o por un asesor externo, quienes deberán certificar por escrito el hecho de haber efectuado tal revisión.

Agrega que lo anterior ha quedado consignado en dicho Manual actualizado con anterioridad a la fecha de esta presentación, de modo que el procedimiento establecido se encuentra vigente y ha sido puesto en conocimiento de todos los integrantes del grupo Frontal Trust.

El sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.**, acompañó al proceso sancionatorio documentación consistente en copia de correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2019 de Eduardo Andaur Concha, y copia de Certificado de Asesor Legal Externo, relativo al cumplimiento de la revisión mensual de los listados del Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, emitido por Eduardo Andaur Concha, de fecha 15 de marzo de 2019.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.**, éste incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

Esta conclusión se sustenta en la información obtenida por los Fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, quienes al revisar el estado de cumplimiento del sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.**, pudieron determinar que una serie de clientes de la empresa no habían sido objeto de chequeo en los listados en cuestión, como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento que sustentó la resolución de formulación de cargos de autos.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.**, señala que existía de forma previa a la fiscalización in situ un chequeo de los clientes en los Listado emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, cuestión que no ha podido ser probada en este proceso sancionatorio, en tanto se constató la inexistencia de los comprobantes materiales, exigidos por la norma en comento, que den cuenta de la ejecución de tales revisiones.

Esta conclusión se corrobora, en tanto afirmó en sus descargos que no dejaba un registro escrito del chequeo de los clientes en los mencionados Listados, cuestión que además afirmó haber corregido a la fecha de sus descargos, acorde a la documentación acompañada.

Que, en razón de los argumentos aquí presentados, es posible sostener que a la fecha de fiscalizado el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.**, éste incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento al Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, letra ii, en cuanto a que el Manual de prevención LA/FT debe encontrarse actualizado acorde a la normativa UAF vigente.

La Circular N° 49, Título VI, letra ii, instruye que: *“El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio”.*

A su vez la misma Circular UAF indica que: *“El Manual debe describir como mínimo lo siguiente:*

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.”

Complementando las instrucciones antes transcritas, la Circular N° 57, dispone en su artículo Segundo letra a): *“Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).*

Para estos efectos, la Unidad de Análisis Financiera proveerá de un formulario base, el cual podrá ser complementado con nuevos campos por los sujetos obligados, de acuerdo a las características y complejidad de los negocios que realizan. Este formulario deberá ser completado de buena fe por el cliente, ya sea de manera presencial o electrónica, según la disponibilidad tecnológica con que cuente el sujeto obligado”.

A continuación, dicha circular establece en su letra c) del mismo artículo segundo, que *“El procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final deberá ser incorporado en el respectivo Manual de Prevención de cada sujeto obligado”.*

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2018 indicado que: *“El Manual analizado no incorpora y tampoco hace mención a la Circular N°57, la que instruye a los sujetos obligados del sector financiero señalados en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructura jurídica, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es)”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A.** expone que lo indicado en la resolución de formulación de cargos no es efectivo, por cuanto los manuales de la empresa han sido oportunamente puestos a disposición de sus trabajadores, tal como consta en los anexos de trabajo firmados con fecha 30 de junio de 2018 para los trabajadores antiguos y en los contratos de trabajo de todos quienes se han incorporado como trabajadores de la

Sociedad a contar de esa fecha. Lo anterior responde a un proceso de actualización de los contratos de trabajo realizada en la fecha señalada, incorporando la mención expresa de haber recibido todos los manuales de la Sociedad y de sus relacionadas, vigentes a esa fecha. Señala que dichos contratos y anexos no fueron verificados en la fiscalización realizada por la UAF, por no haber sido solicitados.

Adicionalmente, afirma que el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo ha sido revisado y actualizado por la administración de la Sociedad en conjunto con sus asesores externos, encontrándose la versión actualizada de dicho Manual aprobada en Sesión Extraordinaria de Directorio de la Sociedad, celebrada con fecha 8 de marzo del 2019, entrando en vigencia con esa misma fecha.

Agrega que en dicho Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actualizado al 8 de marzo de 2019 se han incorporado la mención expresa de los asuntos materia de los cargos referidos en los dos acápite precedentes del presente acto administrativo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo observado por la resolución, incorporando de forma expresa lo dispuesto en la regulación relativa a los beneficiarios finales, tanto en las definiciones del Manual de Prevención, como en la obligatoriedad de que cada cliente suscriba la Declaración de Beneficiario Final de acuerdo a la Circular UAF N° 57, de 2017.

Indica que una copia del Manual de Prevención actualizado ha sido puesta a disposición de todas las personas que trabajan en Frontal Trust, en forma previa a su presentación de descargos, y alega que no es efectivo que el Manual de Prevención no estaba en conocimiento, ni se encontraba a disposición del personal de **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.**, y que en cuanto a los puntos que deben contener, se ha subsanado con la actualización del mismo, la cual ha sido debidamente puesta en conocimiento y a disposición del personal, dando por subsanadas las observaciones planteadas por la resolución respecto de este punto.

Finalmente, reitera que la actualización indicada se ha realizado con el objeto de formalizar en la normativa interna los procedimientos y obligaciones señalados por la Circular UAF N° 57, de 2017, pues en la práctica, como ya ha señalado, tales procedimientos y documentación se han venido implementando desde la publicación de la referida circular UAF.

Acompañó al proceso sancionatorio, documentación consistente en copia de Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Frontal Trust S.A., y copia autorizada del acta de la cuadragésima octava sesión de directorio (extraordinaria) de Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A.

En conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A.**, incumplía con su obligación de contar con un Manual de prevención LA/FT actualizado acorde a la normativa UAF vigente.

La conclusión arribada es posible determinarla en consideración a los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, donde se verificó que el Manual de Prevención de LA/FT que disponía el sujeto obligado no incorporaba, ni tampoco hacía mención a la Circular UAF N° 57, de 2017, la que instruye a los sujetos obligados del sector financiero señalados en el artículo 3° de la ley N° 19.913, la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructura jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).

Que respecto de este punto, en sus descargos administrativos el sujeto obligado **Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A.**, no controvierte dicha argumentación, limitándose a señalar que dicha falencia detectada ha sido subsanada, acompañando al proceso sancionatorio el documento consistente en Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Frontal Trust S.A.,

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el documento individualizado en el párrafo anterior, si bien individualiza en su contenido el Anexo N° 7 la Circular UAF N° 57 de 2017, dicho anexo no es adjuntado al Manual, ni acompañado al proceso sancionatorio, no habiendo un tratamiento de la materia relativa a los "Beneficiarios Finales" en el Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado. Esto no permite examinar si el contenido de dicho anexo cumple con los contenidos exigidos por las instrucciones UAF en referencia, y por consiguiente no se puede hacer lugar a la alegación planteada por el sujeto obligado **Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A.**, en orden a acreditar una subsanación al incumplimiento detectado.

A su turno, y por no haber sido materia del cargo en referencia, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás alegaciones efectuadas al efecto por el sujeto obligado **Administradora de Fondos de Inversión Frontal Trust S.A.** en sus descargos.

Que en conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A.**, incumplía con su obligación de contar con un Manual de prevención LA/FT actualizado acorde a la normativa UAF vigente.

Sexto) Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y

consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 63/2018, la prueba aportada por el sujeto obligado, y las subsanaciones que pudieron acreditarse en la presente resolución exenta de término.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la situación económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÈNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-124-2019 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, consistentes en:

I.- Incumplimiento a Circular UAF N° 57, letra g) del artículo segundo, en cuanto a obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente persona jurídica o estructura jurídica que tiene como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

III.- Incumplimiento al Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, letra ii, en cuanto a que el Manual de prevención LA/FT debe encontrarse actualizado acorde a la normativa UAF vigente.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.


Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

ABD